



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00142

Dando alcance a la solicitud allegada a través del correo electrónico institucional el 11 de agosto de 2020, y comoquiera que efectivamente de conformidad a lo previsto en el artículo 6 del decreto 806 de 2020 no hay lugar a aportar copias físicas ni electrónicas de la demanda para el traslado, se entrará a resolver sobre la solicitud de mandamiento de pago.

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de Confiar Agrupación Residencial Chicala Manzana G “Tierra Tayrona” PH, en contra de Pedro Alfonso Triana Bustos y Blanca Aurora Castro por las siguientes sumas:

a.- Por **\$2.055.201.00 M/cte.-** que corresponden a las cuotas ordinarias de administración causadas desde febrero de 2017 a diciembre de 2019, según certificación expedida por la administradora de la propiedad horizontal demandante, la cual constituye en título que sirve de base a la presente ejecución.

b.- Por los intereses moratorios generados sobre cada una de las cuotas de administración que se encuentran en mora discriminadas en la certificación referida, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada una de ellas y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

c.- Por **\$20.000.00** que corresponde al pago retroactivo del aumento de la cuota de administración fijada para el año 2017, exigible a partir del 01 de julio de 2017.

d.- Por **\$16.000.00** que corresponde al pago retroactivo del aumento de la cuota de administración fijada para el año 2018, exigible a partir del 01 de junio de 2018.

e.- Por **\$16.000.00** que corresponde al pago retroactivo del aumento de la cuota de administración fijada para el año 2019, exigible a partir del 01 de junio de 2019.

f.- Por los intereses moratorios generados sobre cada uno de los retroactivos descritos en los tres literales anteriores liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de la fecha en que cada uno se hizo exigible y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

g.- Por las cuotas de administración que se llegaren a causar con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta la fecha en que se profiera sentencia, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 88 núm. 3 y 431 del C. G. del P., para el momento de la liquidación de crédito las obligaciones deberán ser acreditadas con la correspondiente certificación de su causación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., y 8 del Decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.



- Reconózcase personaría para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante al abogado Arley Flórez Herrera en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

57104faddc40bb257490d2a77a1841abd318385436eb94b4d15f0cd71a2dd6b8

Documento generado en 29/10/2020 04:23:33 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00320

Subsanada en tiempo la demanda y reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84, 88 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430, **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento ejecutivo por la vía singular de mínima cuantía, a favor la Inmobiliaria Rubén Quiroga y CIA Ltda., y en contra de William Hernando Velasco León y Fabián Darío Sánchez León por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$1.500.000.00 M/Cte.**, por concepto de un (1) cánon de arrendamiento correspondiente al periodo comprendido entre el 1 de julio hasta el 31 de julio de 2019.

2.-Librar mandamiento ejecutivo por la vía singular de mínima cuantía, a favor de Fianzas de Colombia S.A. -subrogataria de la Inmobiliaria Rubén Quiroga y CIA Ltda.- y en contra William Hernando Velasco León y Fabián Darío Sánchez León, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$9.143.100.00 M/Cte.**, por concepto de seis (6) cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de agosto de 2019 a enero de 2020.

1.1.- Por los intereses moratorios respecto de cánones de arrendamiento mencionados en el numeral anterior, liquidados conforme lo dispuesto en el artículo 1617 del Código Civil, desde que se hizo exigible cada canon y hasta cuando se verifique su pago total.

.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P. y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

.- Reconócese personería a la abogada Lina Marcela Medina Miranda, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(2)

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c9075d10d4c31355bfd09df33eef15bca51c51639076aa12b4f5ddeb3201100d

Documento generado en 29/10/2020 04:23:30 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00589

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430.

RESUELVE

Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor Alianza de Servicios Multiactivos Cooperativos -ASERCOOPI-, en contra de Haise Jesus Zawady Ovalle, por las siguientes sumas:

1.- Por **\$1.800.000.00** por concepto de capital contenido en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución.

1.1.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital referido, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el 01 de julio de 2018 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., y 8 del decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

12a969e1eab10152e3be920e4c5dfccdbedbbceee7de4bc227c89253b42b2a27

Documento generado en 29/10/2020 04:23:34 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00589

En atención a lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, el
Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR las medidas cautelares solicitadas respecto de la mesada
pensional y adicionales recibidas por la parte demandada, comoquiera que dicho
emolumento a la luz del artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo es inembargable, y
que no aplica la excepción prevista en la misma norma toda vez que el crédito fue contraído
con una entidad financiera que no tiene la categoría de cooperativa.

SEGUNDO.- Por ser procedente de acuerdo a lo previsto en el numeral 4 del artículo
43 del C. G. del P., se ordena oficiar a Transunion Colombia S.A. (antes CIFIN – Asobancaria)
para que informe con destino a este proceso con cuales entidades bancarias tiene productos
la parte demandada Haise Jesús Zawady Ovalle.

Comuníquese el presente proveído a la parte actora, a través de los correos
electrónicos contador@asercoopi.com lo anterior, de conformidad con lo establecido en el
Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(2)

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

23453df713ce2545660c23288cdb0478474e73759bebfd6977f31962655f6906

Documento generado en 29/10/2020 04:23:35 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00590

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE**:

INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Adecuar el poder especial otorgado, en el sentido de indicar allí la dirección de correo electrónico reportada por la profesional del derecho designada, en el registro nacional de abogados; y/o allegar prueba de que el buzón allí denunciado es el que fue inscrito [Art. 5 inc. 2 Dec. 806/2020]

1.2.- Dar cumplimiento a la exigencia prevista en el inciso 4 del artículo 6 del decreto 806 de 2020.

1.3.- Acreditar el derecho de postulación con el que cuenta Lizzeth Vianey Agredo Casanova, para incoar la presente acción¹ [artículo 73 C. G. del P.]

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹“Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de **abogado legalmente autorizado**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”.

[Subrayas del Juzgado]



Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eac8455cdd8189b743e6a66eb920e7fe65ddb725c0273f922938708d829e0ee

Documento generado en 29/10/2020 04:24:00 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00591

Seria del caso resolver sobre la admisibilidad de las presentes diligencias, sino fuera porque se advierte que este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto.

Ello, habida cuenta el asunto de la referencia corresponde a un proceso ejecutivo de menor cuantía, como se deduce de las pretensiones, y es que ciertamente, efectuada la operación aritmética, se tiene que el valor total de las mismas asciende aproximadamente a la suma de \$ 39.574.410,07.

Al efecto, téngase en cuenta que la parte actora solicita que se libre mandamiento de pago por el valor contenido en 9 facturas que en conjunto arrojan la suma de \$30.765.941.00 por concepto de capital, también pidió la cancelación de los intereses de mora correspondientes, los cuales, liquidados desde que cada uno de los títulos valores se hizo exigible hasta la fecha en que se presentó la demanda -02 de septiembre de 2020- suman \$ 8.808.469,07, valores que en total superan los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes -\$35.112.120.00- de que trata el artículo 25 del C. G. del P., tal y como se evidencia en el cuadro a continuación:

No. Factura	Capital	Fecha inicio mora	% mora hasta el 02-09-2020
4800	\$ 3.213.500,00	4/02/2018	\$ 2.062.992,19
4899	\$ 2.368.400,00	5/04/2019	\$ 791.136,31
4910	\$ 4.513.100,00	4/05/2019	\$ 1.415.336,82
4922	\$ 2.975.500,00	15/06/2019	\$ 844.957,23
4928	\$ 1.669.500,00	11/07/2019	\$ 443.545,03
4937	\$ 5.544.791,00	11/08/2019	\$ 1.352.105,22
4946	\$ 3.097.523,00	10/09/2019	\$ 689.864,62
4952	\$ 4.699.200,00	7/10/2019	\$ 957.455,98
5002	\$ 2.684.427,00	14/03/2020	\$ 251.075,67
	\$ 30.765.941,00		\$ 8.808.469,07

Adicional a lo anterior, considerando lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11068 de 27 de julio de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual “se adoptan unas medidas para los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, entre las cuales se encuentran terminar las medidas transitorias de descongestión en la ciudad de Bogotá, a partir del primero de agosto de 2018, ordenado a los juzgados que fueron transformados transitoriamente retomar su denominación original como Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, y remitir los procesos de menor cuantía a los juzgados civiles municipales para asumir su conocimiento, este Juzgado

RESUELVE:



PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de la referencia por falta de competencia.

SEGUNDO: Por secretaría, **REMÍTANSE** las presentes diligencias con destino a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá [Reparto]. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

48fde35b433e189865fac81d131138042e3121a49100120b36f72b22e2c16ce9



Documento generado en 29/10/2020 04:23:36 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00592

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto el Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Aportar el poder conferido al abogado Juan Pablo Hilarón Hortua, en el entendido que del contenido de la demanda se desprende que la parte demandante actúa a través de apoderado judicial [Numeral 1° del artículo 84 *ibídem*], en dicho documento se debe hacer alusión a los parámetros previstos en el artículo 5 del decreto 806 de 2020.

1.2.- Acompañar al poder otorgado, prueba de que el buzón de correo electrónico reportado es el denunciado por el profesional del derecho en el registro nacional de abogados [Art. 5 Dec. 806/20]

1.3.- Aclarar las pretensiones contenidas en los numerales 2.1 a 2.33, comoquiera que fija una cifra por concepto de interés moratorio, pero a su vez solicita que se liquiden hasta que se produzca el pago total de la obligación. [Art. 82 núm. 4 del C. G. del P.]

1.4.- Acredítese el derecho de postulación con el que cuenta Juan Pablo Hilarón Hortua, para incoar la presente acción¹ [artículo 73 *ibídem*].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



¹“Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”.
[Subrayas del Juzgado]

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ceaba207741d24929abf442ced4f7d8346bcf89f4a544491dac60fd012ccfaf6

Documento generado en 29/10/2020 04:23:38 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00595

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Aportar el poder especial conferido a la abogada Erika Guevara Martinez, en el entendido que del contenido de la demanda se desprende que la parte demandante actúa a través de apoderado judicial [Numeral 1° del artículo 84 *ibídem*]. En dicho documento, además, se debe hacer alusión a los parámetros previstos en el artículo 5 del decreto 806 de 2020.

1.2.- Acompañar al poder otorgado, prueba de que el buzón de correo electrónico reportado por la profesional del derecho es el denunciado en el registro nacional de abogados [Art. 5 Dec. 806/20]

1.3.- Acredítese el derecho de postulación con el que cuenta Erika Guevara Mendez, para incoar la presente acción¹ [artículo 73 *ibídem*].

1.4.- Apórtese un certificado de existencia representación legal de las entidades demandante y demandada que tenga una antigüedad no mayor a un mes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹“Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de **abogado legalmente autorizado**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”.

[Subrayas del Juzgado]



Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2920b622d2708acc81b7d0b75f39deec7cfa4d6f2cf82e18aa97cb28f9a41688

Documento generado en 29/10/2020 04:23:39 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00596

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430.

RESUELVE

Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO -FINANCIERA PROGRESSA-, en contra de Juan Carlos Cortes Méndez, por las siguientes sumas:

1.- Por **\$26.895.863.00** por concepto de capital contenido en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución.

1.1.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital referido, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el 02 de agosto de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., y 8 del decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la entidad demandante, a la abogada Jessica Areiza Parra en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a03bde818d0cf3ab8c49cefeaa1a753d15952125b8fbc2292a9c766ae5c8b0fd

Documento generado en 29/10/2020 04:23:42 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00597

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Aportar copia **legible, que no esté borrosa** de la demanda radicada junto con sus anexos, comoquiera que en los documentos aportados difícilmente se puede comprender el texto que contienen. En cualquier caso:

1.2.- Adecuar el poder conferido a los parámetros previstos en el artículo 5 del decreto 806 de 2020, y aclararlo, si es del caso, en torno al número de cedula del demandado, pues el allí plasmado es diferente al que reposa en la letra de cambio

1.3.- Acompañar al poder otorgado, prueba de que el buzón de correo electrónico reportado de la profesional del derecho es el denunciado en el registro nacional de abogados. [Art. 5 Dec. 806/20]

1.4.- Corregir, o aclarar, el texto de la demanda comoquiera que el número de cedula reportado del demandado es diferente al que reposa en la aceptación de la letra de cambio.

1.5.- Hacer alusión en la parte introductoria de la demanda al número de identificación del demandado y al domicilio de las partes [Art. 82 núm. 2 del C. G. del P.]

1.6.- Reportar el correo electrónico de notificaciones de la apoderada judicial de la parte demandada. partes [Art. 82 núm. 2 *ibídem*].

1.7.- Aclarar las pretensiones contenidas en los numerales 2, 4 y 6, comoquiera que solicita el pago de intereses de plazo generados con posterioridad a la exigibilidad de la obligación. [Art. 82 núm. 4 *ibídem*].

1.8.- Acredítese el derecho de postulación con el que cuenta Luz Mila Villarreal Herrera para incoar la presente acción¹ [artículo 73 *ibídem*].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ "Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de **abogado legalmente autorizado**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa".



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

[Subrayas del Juzgado]

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a87c7610936f1f51d43a28e57b9dd6f3ba1bec30a902b89dec58f7cddc693e79

Documento generado en 29/10/2020 04:23:43 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00598

Seria del caso avocar conocimiento de las presentes diligencias, sino fuera porque se advierte que este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, por las siguientes razones.

El presente asunto se trata de una **solicitud** proveniente de la Conciliadora en equidad de la localidad de Suba, Yeimy Johana González Mahecha, para que la autoridad judicial comisione a los Inspectores de Policía con el fin de realizar la diligencia de entrega del inmueble arrendado, comoquiera que existió incumplimiento del acta de conciliación levantada al respecto, lo anterior, se encuentra regulado en el artículo 69 de la ley 446 de 1998, disposición a su vez incorporada en el artículo 5 del Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Conflictos.

Para tramitar la anterior solicitud, debemos remitirnos a la regla de competencia prevista en el numeral 7 del artículo 17 del Código General del Proceso, norma según la cual los **Jueces Civiles Municipales son competentes en única instancia** para conocer de *“todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas”*

La disposición anteriormente citada es útil para el presente caso, pues al no existir una norma específica que hable de la competencia para asumir el conocimiento de solicitudes como la que nos ocupa provenientes de los centros de conciliación, debemos remitirnos a la regla referida ya que se trata precisamente de un requerimiento o diligencia dirigida a perfeccionar la entrega del inmueble arrendado a su arrendador a través de una autoridad de policía, como consecuencia del incumplimiento de lo convenido al respecto en el acta de conciliación, asunto éste que no se encuentra dentro de los designados a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad, ya que estas dependencias se limitan **exclusivamente** a conocer los asuntos contemplados en los numerales 1 a 3 del artículo 17 del Código General del Proceso, esto es, procesos contenciosos y sucesiones de mínima cuantía, y celebración de matrimonios civiles.

Así las cosas, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- NO AVOCAR el conocimiento de la presente solicitud de la referencia por falta de competencia.

SEGUNDO: Por secretaría, **REMÍTANSE** las presentes diligencias con destino a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá [Reparto]. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

00b92a03c792c890a6fe21dc9d917706ab024f3bdbc473c0d1ade692bfb2deaf

Documento generado en 29/10/2020 04:24:01 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00599

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE**:

INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Aportar la escritura que contiene el poder general conferido al abogado Juan Sebastián Ruiz Piñeros con su respectiva nota de vigencia, en el entendido que del contenido de la demanda se desprende que la parte demandante actúa a través de apoderado judicial [Numeral 1° del artículo 84 C. G. del P.]. Si lo que se aporta es poder especial, en dicho documento se debe hacer alusión a los parámetros previstos en el artículo 5 del decreto 806 de 2020 y acompañar prueba en donde se acredite que el buzón de correo electrónico reportado es el denunciado por el profesional del derecho en el registro nacional de abogados.

1.2.- Aclarar las pretensiones contenidas en los numerales 1 y 2, comoquiera que la cuantía de la suma perseguida es diferente en números y en letras. [artículo 82 núm. 4 C. G. del P.]

1.3.- Acreditar el derecho de postulación con el que cuenta Juan Sebastián Ruiz Piñeros, para incoar la presente acción¹ [artículo 73 *ibídem*].

1.4.- Allegar certificado de existencia y representación de la parte demandante, actualizado con fecha de expedición no mayor a un mes. [artículo 84 núm. 2 *ibídem*].

1.5. Presentar los documentos que acrediten el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, en la medida en que la cautela solicitada resulta en principio improcedente al tenor del artículo 590 del Código General del Proceso. [artículo 90 núm. 7 *ibídem*].

1.6.- Formular juramento estimatorio [artículo 90 núm. 6 *ibídem*].

1.7.- Presentar copia **legible, que no esté borrosa** de la escritura pública No. 1368 de fecha 05 de abril de 2016 otorgada en la Notaria 27 del Circulo de Bogotá D.C., comoquiera que en la aportada difícilmente se puede comprender su texto, y este documento se pretende hacer valer como prueba.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ “Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de **abogado legalmente autorizado**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

[Subrayas del Juzgado]

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5326c9555d4b52f0b1d6e2333cdfa757d4cd244497f75d017b220688919c1e2c

Documento generado en 29/10/2020 04:24:02 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00600

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE:**

INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Adecuar el poder especial otorgado, en el sentido de indicar la dirección de correo electrónico reportada por el profesional del derecho designado, en el registro nacional de abogados; y allegar prueba de que el buzón allí denunciado es el que fue inscrito en dicho registro [Art. 5 inc. 2 Dec. 806/2020]

1.2.- Acreditar el derecho de postulación con el que cuenta Alexander Beltrán Preciado, para incoar la presente acción¹ [artículo 73 C. G. del P.]

1.3.- Corregir los nombres de los demandados descritos en el acápite de identificación de las partes y de notificaciones, y, la dirección del predio en el hecho 1.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ “Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”.

[Subrayas del Juzgado]

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

77c73208012104b6a7dc263f63a1dd1bb1bfff459c05f940047fa9b6a352a03a

Documento generado en 29/10/2020 04:24:03 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00609

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE:**

INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Adecuar el poder especial otorgado, en el sentido de indicar allí la dirección de correo electrónico reportada por la profesional del derecho designada, en el registro nacional de abogados; y allegar prueba de que el buzón allí denunciado es el que fue inscrito [Art. 5 inc. 2 Dec. 806/2020]

1.2.- Dar cumplimiento a la exigencia prevista en el inciso 4 del artículo 6 del decreto 806 de 2020.

1.3.- Acreditar el derecho de postulación con el que cuenta José Manuel Chávez Veloza, para incoar la presente acción¹ [artículo 73 C. G. del P.]

1.4.- Aporte el contrato de arrendamiento completo, toda vez que el aportado con la demanda le hacen falta hojas.

1.5.- Explicar el motivo por el cual se propone la presente demanda en contra de la señora Carolina Hernández, si en las piezas del contrato aportado no se evidencia que haya fungido como parte contratante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ *“Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de **abogado legalmente autorizado**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”.*

[Subrayas del Juzgado]



Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4b7c6744bf14f6da65b3307374016dfd8ff59c1db59efe3d3420dfcdd41c0fda

Documento generado en 29/10/2020 04:23:45 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00610

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE:**

INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Allegar prueba de que los buzones electrónicos denunciados en el poder conferido son los que fueron inscrito en el registro nacional de abogados [Art. 5 inc. 2 Dec. 806/2020]

1.2.- Acreditar el derecho de postulación con el que cuentan Marlen Helena Acero Giraldo y Lizeth Natalia Garay Carrillo, para incoar la presente acción¹ [artículo 73 C. G. del P.]

1.3.- Adecuar las pretensiones, de tal forma que las mismas correspondan a cada uno de los títulos valores presentados para el cobro, esto es, el capital insoluto de cada cheque, una vez descontado el abono en la cuantía respectiva. [Numeral 4° del artículo 82 *ibídem*].

1.4.- Aclarar el acápite referente a la competencia por el factor territorial, comoquiera que el lugar de domicilio del demandado es diferente al área de jurisdicción de este despacho, y que el lugar de cumplimiento de la obligación no está claramente determinado.

1.5.- Allegar certificado de existencia y representación de la parte demandante, actualizado con fecha de expedición no mayor a un mes. [artículo 84 núm. 2 *ibídem*].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹“Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de **abogado legalmente autorizado**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”.

[Subrayas del Juzgado]



Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5f10c3a7e734ed19c45a0b9ec2416fcf1685591f40589d1708c5ccae3fb661d4

Documento generado en 29/10/2020 04:23:47 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00601

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto el Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Adecuar el poder conferido, a los parámetros previstos en el artículo 5 del decreto 806 de 2020, y acompañar prueba de que el buzón de correo electrónico reportado es el denunciado por la profesional del derecho en el registro nacional de abogados.

1.2.- Aclarar la pretensión contenida en el numeral 4, comoquiera que se hace alusión al cobro de intereses corrientes a pesar que éstos no fueron pactados en los títulos valores, y que se menciona fueron generados a partir del vencimiento de la obligación, cuando en ese evento opera solo el cobro de intereses moratorios.

1.3.- Acredítese el derecho de postulación con el que cuenta Angelica María Salazar Peraza, para incoar la presente acción¹ [artículo 73 *ibidem*].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹“Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de **abogado legalmente autorizado**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”.
[Subrayas del Juzgado]



Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

426712167344d4c8478af09f638603e9bdb3f0230958ef39a53ed3baadf10bd0

Documento generado en 29/10/2020 04:23:17 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00602

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE**:

INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Aportar la escritura que contiene el poder general conferido a la abogada María Zenaida Mora Yate con su respectiva nota de vigencia, en el entendido que del contenido de la demanda se desprende que la parte demandante actúa a través de apoderado judicial [Numeral 1° del artículo 84 C. G. del P.]. Si lo que se aporta es poder especial, en dicho documento se debe hacer alusión a los parámetros previstos en el artículo 5 del decreto 806 de 2020 y acompañar prueba en donde se acredite que el buzón de correo electrónico reportado es el denunciado por la profesional del derecho en el registro nacional de abogados.

1.2.- Acreditar el derecho de postulación con el que María Zenaida Mora Yate, para incoar la presente acción¹ [artículo 73 *ibidem*].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ “Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de **abogado legalmente autorizado**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”.

[Subrayas del Juzgado]



Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7a7ae200b7095b818ef92d96247eacb222a773005686034ffb428c4f55d9d14e

Documento generado en 29/10/2020 04:24:04 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00603

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE**:

INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Adecuar el poder especial otorgado, en el sentido de indicar la dirección de correo electrónico reportada por el profesional del derecho designada, en el registro nacional de abogados; y allegar prueba de que el buzón allí denunciado es el que fue inscrito en dicho registro [Art. 5 inc. 2 Dec. 806/2020]

1.2.- Acreditar el derecho de postulación con el que cuenta Andrea del Pilar Suarez Lemus, para incoar la presente acción¹ [artículo 73 C. G. del P.]

1.3.- Presentar prueba de la existencia del contrato de arrendamiento conforme teniendo en cuenta los medios probatorios contemplados en el numeral 1 del artículo 384 C. G. del P.

1.4.- Describir los linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que identifiquen el inmueble objeto del contrato de arrendamiento cuya terminación se persigue. [Art. 83 *ibidem*]

1.5.- Especificar el valor del último canon de arrendamiento exigible, inmediatamente anterior a la fecha de presentación de la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ “Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de **abogado legalmente autorizado**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”.
[Subrayas del Juzgado]

Firmado Por:



NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6a9ece4601231ff33ba8202880d2222477bb23395b946e74f97ea9b93b2f329e

Documento generado en 29/10/2020 04:24:05 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00604

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Adecuar el poder conferido, a los parámetros previstos en el artículo 5 del decreto 806 de 2020, y acompañar prueba de que el buzón de correo electrónico reportado es el denunciado por la profesional del derecho en el registro nacional de abogados.

1.2.- Aportar un certificado de existencia representación legal de la entidad demandante que tenga una antigüedad no mayor a un mes.

1.3.- Allegar copia del poder general conferido mediante escritura publica No. 1922 del 30 de julio de 2019 otorgada en la Notaria Segunda del Circulo de Chía.

1.4.- Acredítese el derecho de postulación con el que cuenta José Wilson Patiño Forero para incoar la presente acción¹ [artículo 73 *ibídem*].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ “Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de **abogado legalmente autorizado**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”.

[Subrayas del Juzgado]



Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e63874c0b4e8ff7070a907dcae60c4dec6fdb69f9d7d0281b5b85ee623400ceb

Documento generado en 29/10/2020 04:23:19 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00606

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.-Aclárense y adecúense las pretensiones, de tal forma que las mismas correspondan a cada una de las cuotas de capital vencidas con su respectiva fecha de exigibilidad, junto con los intereses de plazo causados respecto de cada una de ellas, lo anterior teniendo en cuenta que conforme al tenor del título, la obligación fue pactada por instalamentos. [Numeral 4° del artículo 82 *ibídem*].

1.2.- Acredítese el derecho de postulación con el que cuenta Alejandro Ortiz Peláez, para incoar la presente acción¹ [artículo 73 *ibídem*].

1.3.- Dese cumplimiento a lo establecido en el inciso 3 del artículo 5 del decreto 806 de 2020.

1.4.- Acompañar al poder otorgado, prueba de que el buzón de correo electrónico reportado del profesional del derecho es el denunciado en el registro nacional de abogados. [Art. 5 Dec. 806/20]

1.5.- Apórtese un certificado de existencia representación legal de la entidad demandante que tenga una antigüedad no mayor a un mes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹“Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de **abogado legalmente autorizado**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”.

[Subrayas del Juzgado]



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5a4229a65209dfc3b56c16fe6eb91c7f84dcea59aaf508e3542cb858926a4506

Documento generado en 29/10/2020 04:23:20 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00607

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE**:

INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Allegar certificado de existencia y representación legal de la parte demandante, actualizado con fecha de expedición no mayor a un mes, en el cual se encuentre acreditado que quien interpone la demanda como vocero de la entidad tiene la calidad de representante legal. [artículo 84 núm. 2 *ibídem*].

1.2.- En caso de que se decida actuar mediante apoderado judicial, se debe tener en cuenta que el poder especial además de los requisitos del artículo 74 del C. G. del P., debe hacer alusión a los parámetros previstos en el artículo 5 del decreto 806 de 2020 y acompañar prueba en donde se acredite que el buzón de correo electrónico reportado es el denunciado por el profesional del derecho en el registro nacional de abogados.

1.3.- Presentar prueba que acredite el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. [artículo 90 núm. 7 *ibídem*].

1.4.- Formular juramento estimatorio [artículo 90 núm. 6 *ibídem*].

1.5. Dar cumplimiento a la exigencia prevista en el inciso 4 del artículo 6 del decreto 806 de 2020.

1.6.- Mencionar el domicilio de las partes [artículo 82 núm. 2 *ibídem*].

1.7.- Hacer alusión al canal digital en donde pueden ser citados los testigos relacionados en el acápite de pruebas [Art. 6 inc. 1 Dec. 806/20]

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹“Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de **abogado legalmente autorizado**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”.
[Subrayas del Juzgado]



Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f50d60fcbbea6cf1fe3ea6f9e6e287dcbbbc4d6f9c8f9961cfd5615ba9d1ecc

Documento generado en 29/10/2020 04:23:44 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00608

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Aclárense y adecúense las pretensiones, de tal forma que las mismas correspondan a cada una de las cuotas de capital vencidas con su respectiva fecha de exigibilidad, junto con los intereses de plazo causados respecto de cada una de ellas, lo anterior teniendo en cuenta que conforme al tenor del título, la obligación fue pactada por instalamentos. [Numeral 4° del artículo 82 *ibídem*].

1.2.- Dese cumplimiento a lo establecido en el inciso 3 del artículo 5 del decreto 806 de 2020.

1.3.- Acompañar al poder otorgado, prueba de que el buzón de correo electrónico reportado del profesional del derecho es el denunciado en el registro nacional de abogados. [Art. 5 Dec. 806/20]

1.4.- Acredítese el derecho de postulación con el que cuenta Lucia Aurora Mojica Parra, para incoar la presente acción¹ [artículo 73 *ibídem*].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ “Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de **abogado legalmente autorizado**, excepto en los casos en que la ley permita su interacción directa”.

[Subrayas del Juzgado]



Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3904efad206fa9f7c987c3dba33187b5f6348e79c96464e2162cf2b42328d3c7

Documento generado en 29/10/2020 04:23:21 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00611

Subsanada en tiempo la demanda y reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY -JFK COOPERATIVA FINANCIERA-, en contra de Martha Cecilia Carrillo Daza y Jaime Lozano por las siguientes sumas:

1.- Por \$1.453.150.00 que corresponde a las 10 cuotas de capital vencidas y no pagadas a la fecha de presentación de la demanda, debidamente pactadas en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución.

1.1.- Por los intereses moratorios generados sobre las cuotas de capital vencidas, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada una de ellas y hasta que se efectúe el pago total de la obligación. Lo anterior, conforme la previsión del artículo 884 del Código de Comercio y las limitaciones de los artículos 305 del C. Penal y 111 de la ley 510 de 1999.

1.2.- Por **\$1.833.630.00** que corresponde a los intereses de plazo generados respecto de cada una de las cuotas de capital vencidas a la fecha de la presentación de la demanda.

2.- Por **\$8.165.136** que corresponde al capital acelerado desde septiembre de 2020, de cara al incumplimiento de los obligados

2.1.- Por los intereses moratorios generados sobre el capital acelerado, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de la presentación de la demanda y hasta que se efectúe el pago total de la obligación. Lo anterior, conforme la previsión del artículo 884 del Código de Comercio y las limitaciones de los artículos 305 del C. Penal y 111 de la ley 510 de 1999.

- Sobre costas se resolverá oportunamente.

- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., y 8 del Decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

- Reconózcase como endosatario para el cobro judicial al abogado Oscar Mauricio Alzate Vélez.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fba410c898cea157b405b19a77f9dfa218380d52558e58c6d2d7ddc3563e6363

Documento generado en 29/10/2020 04:23:23 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00613

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Aportar el poder conferido al abogado Cristian Fabian Sierra Umbariba, en el entendido que del contenido de la demanda se desprende que la parte demandante actúa a través de apoderado judicial [Numeral 1° del artículo 84 *ibídem*], en dicho documento se debe hacer alusión a los parámetros previstos en el artículo 5 del decreto 806 de 2020.

1.2.- Acompañar al poder otorgado, prueba de que el buzón de correo electrónico reportado es el denunciado por el profesional del derecho en el registro nacional de abogados [Art. 5 Dec. 806/20]

1.3.- Acredítese el derecho de postulación con el que cuenta Cristian Fabian Sierra Umbariba, para incoar la presente acción¹ [artículo 73 *ibídem*].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹“Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de **abogado legalmente autorizado**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”.

[Subrayas del Juzgado]



Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3ceccab8f25a69e8793ffdc9f5981057026c6874e82c9c2f4cdb35ec332cd1c2

Documento generado en 29/10/2020 04:23:25 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00614

Seria del caso entrar a proveer sobre la admisión de las presentes diligencias, sino fuera porque se advierte que este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, por las siguientes razones.

El presente asunto se trata de una **demand**a mediante la cual se pretende que se declare la nulidad de unas decisiones tomadas en Asamblea General de la Asociación Colombiana de Sociedades Científicas.

Para tramitar la anterior solicitud, debemos remitirnos a la regla de competencia prevista en el numeral 8 del artículo 20 del Código General del Proceso, norma según la cual los *“Los Jueces Civiles del Circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos: ...8. De la impugnación de actos de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas sometidas al derecho privado, sin perjuicio de la competencia atribuida a las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales.”* [Negritas y subrayas por fuera del texto]

Teniendo en cuenta la norma citada, y sin lugar a mayores elucubraciones, es claro que por la naturaleza del asunto, el legislador a dispuesto de manera expresa que esta clase de controversias son de competencia exclusiva de los Jueces Civiles del Circuito.

Así las cosas, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR el conocimiento de la demanda de la referencia por falta de competencia.

SEGUNDO: Por secretaría, **REMÍTANSE** las presentes diligencias con destino a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá D.C. [Reparto]. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL



JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fbcf9e66921122339334a72f2477da756fa0c31a48fb513d6dc8826795107d40

Documento generado en 29/10/2020 04:23:48 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00615

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430.

RESUELVE

Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS SAS -INVERST SAS-, en contra de Heidy Johanna Jiménez Suarez, por las siguientes sumas:

1.- Por **\$13.766.000.00** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución.

1.1.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital referido, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el 08 de septiembre de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., y 8 del decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la entidad demandante, a la abogada María Margarita Ruth Santacruz Trujillo a en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2b48d127469ebb87752ab010e396c094f64fe0d64fbd5e8bfad26a55d582fe2c

Documento generado en 29/10/2020 04:23:51 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00616

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.-Aclárense y adecúense las pretensiones, de tal forma que las mismas correspondan a cada una de las cuotas de capital vencidas con su respectiva fecha de exigibilidad, junto con los intereses de plazo causados respecto de cada una de ellas, lo anterior teniendo en cuenta que conforme al tenor del título, la obligación fue pactada por instalamentos. [Numeral 4° del artículo 82 *ibídem*].

1.2.- Acredítese el derecho de postulación con el que cuenta Alejandro Ortiz Peláez, para incoar la presente acción¹ [artículo 73 *ibídem*].

1.3.- Dese cumplimiento a lo establecido en el inciso 3 del artículo 5 del decreto 806 de 2020.

1.4.- Acompañar al poder otorgado, prueba de que el buzón de correo electrónico reportado del profesional del derecho es el denunciado en el registro nacional de abogados. [Art. 5 Dec. 806/20]

1.5.- Apórtese un certificado de existencia representación legal de la entidad demandante que tenga una antigüedad no mayor a un mes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹“Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de **abogado legalmente autorizado**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”.

[Subrayas del Juzgado]



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9a70b87a733831b53537eef5e4333d6ddb05025a401fed53a96b3ecf1c2e95d

Documento generado en 29/10/2020 04:23:26 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00618

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE:**

INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Adecuar el poder especial otorgado, en el sentido de corregir el asunto determinado para el cual se confiere atendido el documento que le sirve de base al proceso. Además, se debe indicar la dirección de correo electrónico reportada por el profesional del derecho designada, en el registro nacional de abogados; y allegar prueba de que el buzón allí denunciado es el que fue inscrito en dicho registro [Art. 5 inc. 2 Dec. 806/2020]

1.2.- Acreditar el derecho de postulación con el que cuenta Dina Soraya Trujillo Padilla [artículo 73 C. G. del P.]

1.3.- Aportar certificado de existencia y representación de la entidad demandante, en el cual se evidencie la dirección de notificaciones física y electrónica.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ “Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de **abogado legalmente autorizado**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

[Subrayas del Juzgado]

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8862a8ec7d3f0fc3a277ecb0952e01d300ed67ff2421092690043fdea63831dc

Documento generado en 29/10/2020 04:23:52 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00629

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto el Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.-Aclárense y adecúense las pretensiones, de tal forma que las mismas correspondan a cada una de las cuotas de capital vencidas con su respectiva fecha de exigibilidad, junto con los intereses de plazo causados respecto de cada una de ellas, lo anterior teniendo en cuenta que conforme al tenor del título, la obligación fue pactada por instalamentos. [Numeral 4° del artículo 82 *ibídem*].

1.2- Acredítese el derecho de postulación con el que cuenta Alejandro Ortiz Peláez, para incoar la presente acción¹ [artículo 73 *ibídem*].

1.3.- Dese cumplimiento a lo establecido en el inciso 3 del artículo 5 del decreto 806 de 2020.

1.4.- Apórtese un certificado de existencia representación legal de la entidad demandante que tenga una antigüedad no mayor a un mes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹“Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”.

[Subrayas del Juzgado]



Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d4aa885d3008a85be4ccb431d04cce59af761407bca256a836f9b419692c807f

Documento generado en 29/10/2020 04:23:54 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00630

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto el Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.-Aclárense y adecúense las pretensiones, de tal forma que las mismas correspondan a cada una de las cuotas de capital vencidas con su respectiva fecha de exigibilidad, junto con los intereses de plazo causados respecto de cada una de ellas, lo anterior teniendo en cuenta que conforme al tenor del título, la obligación fue pactada por instalamentos. [Numeral 4° del artículo 82 *ibídem*].

1.2- Acredítese el derecho de postulación con el que cuenta Alejandro Ortiz Peláez, para incoar la presente acción¹ [artículo 73 *ibídem*].

1.3.- Dese cumplimiento a lo establecido en el inciso 3 del artículo 5 del decreto 806 de 2020.

1.4.- Apórtese un certificado de existencia representación legal de la entidad demandante que tenga una antigüedad no mayor a un mes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹“Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”.

[Subrayas del Juzgado]



Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5721171bcc99cb165649d17ee1b702bab5ad752b69e48509cb2734478b9739c3

Documento generado en 29/10/2020 04:23:55 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00631

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto el Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.-Aclárense y adecúense las pretensiones, de tal forma que las mismas correspondan a cada una de las cuotas de capital vencidas con su respectiva fecha de exigibilidad, junto con los intereses de plazo causados respecto de cada una de ellas, lo anterior teniendo en cuenta que conforme al tenor del título, la obligación fue pactada por instalamentos. [Numeral 4° del artículo 82 *ibídem*].

1.2- Acredítese el derecho de postulación con el que cuenta Alejandro Ortiz Peláez, para incoar la presente acción¹ [artículo 73 *ibídem*].

1.3.- Dese cumplimiento a lo establecido en el inciso 3 del artículo 5 del decreto 806 de 2020.

1.4.- Apórtese un certificado de existencia representación legal de la entidad demandante que tenga una antigüedad no mayor a un mes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹“Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”.

[Subrayas del Juzgado]



Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3dded8f73ffe101196135e2bfb003ef649f015b2fb5a86acd7cd476bb5e9d5f1

Documento generado en 29/10/2020 04:23:57 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00634

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto el Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.-Aclárense y adecúense las pretensiones, de tal forma que las mismas correspondan a cada una de las cuotas de capital vencidas con su respectiva fecha de exigibilidad, junto con los intereses de plazo causados respecto de cada una de ellas, lo anterior teniendo en cuenta que conforme al tenor del título, la obligación fue pactada por instalamentos. [Numeral 4° del artículo 82 *ibídem*].

1.2- Acredítese el derecho de postulación con el que cuenta Alejandro Ortiz Peláez, para incoar la presente acción¹ [artículo 73 *ibídem*].

1.3.- Dese cumplimiento a lo establecido en el inciso 3 del artículo 5 del decreto 806 de 2020.

1.4.- Apórtese un certificado de existencia representación legal de la entidad demandante que tenga una antigüedad no mayor a un mes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹“Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”.

[Subrayas del Juzgado]



Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

efd09f4ea1ee40e47cbac3db015c464b9570f364466849b5f08ed642bd624f2d

Documento generado en 29/10/2020 04:23:59 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>